

Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil diecisiete. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00126417**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, ingresó una solicitud de información ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio **00126417**, en la cual el particular requirió lo siguiente:

“SOLICITO ME INFORME SI LA CIUDADANA KARLA JANET RAMOS PACHECO LABORA EN FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CASO AFIRMATIVO, ME INFORME SU HORARIO DE LABORES (ENTRADA Y DE SALIDA) (SIC)

ME INFORME SU FECHA LA FECHA DE ALTA COMO TRABAJADOR DE KARLA JANET RAMOS PACHECO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS RECIBOS DE NOMINA KARLA JANET RAMOS PACHECO CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS SEIS MESES RESPECTO A LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD (SIC)

SOLICITO EL RECIBO DE LA GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO 2016 (AGUINALDO) DE KARLA JANET RAMOS PACHECO (SIC)

SOLICITO SE ME INFORME LAS FUNCIONES ASIGNADAS Y EL PUESTO QUE DESEMPEÑA, ASÍ COMO EL ÁREA AL QUE SE HAYA ADSCRITO KARLA JANET RAMOS PACHECO EN FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC)

SOLICITO LA REPRODUCCIÓN DE LOS REGUARDOS DE MATERIALES O BIENES MUEBLES BAJO RESGUARDO DE KARLA JANET RAMOS PACHECO (SIC)”

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de febrero del presente año, el Sujeto Obligado, emitió respuesta, la cual fuera hecha del conocimiento del recurrente el tres de marzo del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...LE INFORMO QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NO SE ENCUENTRA A LA C. KARLA JANET RAMOS PACHECO COMO EMPLEADO ACTIVO DE ESTA DEPENDENCIA (SIC)...”

**TERCERO.-** En fecha diecisiete de marzo del año en curso, el ciudadano interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...SIN EMBARGO ME CUASA LA NEGATIVA QUE ME SEÑALA EL SUJETO OBLIGADO, TODA VEZ QUE SE LIMITA A SEÑALAR QUE NO TRABAJA, OMITIENDO MANIFESTARSE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SOLICITE (SIC), YA QUE COMO SE PUEDE APRECIAR EN MI SOLICITUD REFERENCIADA NO DA CONTESTACIÓN A LA EXISTENCIA DE LOS RECIBOS DE NÓMINA QUE SOLICITE (SIC) DURANTE LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD, NI EL CORRESPONDIENTE A LA GRATIFICACIÓN ANUAL (AGUINALDO) (SIC)”  
...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al solicitante, con su escrito de fecha diecisiete del propio mes y año, y anexos, a través del cual pretende interponer recurso de revisión a una solicitud de información que efectuare, ahora bien, a fin de analizar el escrito de cuenta, de oficio se entró al estudio de los requisitos necesarios que todo recurso de revisión debe contener, advirtiéndose que no se puede establecer el sujeto obligado ante quien se presentó la solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 17 de la Constitución General de la República, se requirió al particular para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa precisare si la solicitud de acceso que pretende impugnar es la marcada con el folio 00126417,

realizada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, o el señalado con el número 00126317, efectuada ante el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán, bajo apercibimiento que en caso contrario se tendría por desechado el recurso de revisión intentado.

**SEXTO.-** El día veintiocho de marzo del año en curso a través del correo electrónico se notificó al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**SÉPTIMO.-** A través del proveído de fecha siete de abril de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al particular con su correo electrónico de fecha veintitrés del propio mes y año, manifestando que su inconformidad recaía en la solicitud de acceso con folio 00126417 realizada ante la Fiscalía General del Estado de Yucatán, por lo que al haber manifestado lo anterior se colige que el recurrente dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha veintitrés de marzo del año en curso.

**OCTAVO.-** El dieciocho de abril del año que transcurre a través del correo electrónico se notificó al recurrente el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto a la autoridad la notificación se realizó por cédula el diecinueve del propio mes y año.

**NOVENO.-** Mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete se tuvo por presentado al Titular de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, con el escrito de fecha veintiséis de abril del año en curso y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00126417, y en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que el acto impugnado por parte del ciudadano recae en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, y no así en la determinación que declaró la inexistencia de la información y entrega de manera incompleta; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular de las citadas documentales, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** En fecha once de mayo del año que nos ocupa, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo y por correo electrónico a la recurrida y al particular, respectivamente, el auto descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** El veinticinco de mayo del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** El treinta de mayo del año que acontece, se notificó a través de los estrados y por correo electrónico, a la autoridad y al ciudadano, respectivamente, el acuerdo citado en el segmento que se antepone.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00126417**, recibida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, se observa que la información peticionada por el ciudadano, es la concerniente a la C. Karla Janet Ramos Pacheco, en cuanto a: **1)** *solicito me informe si labora en la Fiscalía General del Estado de Yucatán;* **2)** *horario de labores (entrada y de salida) en la Fiscalía General del Estado de Yucatán;* **3)** *la fecha de alta como trabajadora en la Fiscalía General del Estado de Yucatán;* **4)** *la reproducción de los recibos de nómina correspondientes a los últimos seis meses respecto a la fecha de la presente solicitud;* **5)** *el recibo de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis (aguinaldo);* **6)** *las funciones asignadas y el puesto que desempeña;* **7)** *el área al que se haya adscrita en la Fiscalía General del Estado de Yucatán;* y **8)** *la reproducción de los resguardos de materiales o bienes muebles que se encuentran bajo su cuidado.*

A continuación, se analizará la inconformidad plasmada en el presente medio de impugnación en cuanto al contenido de información: **1)** *Solicito me informe si la ciudadana Karla Janet Ramos Pacheco labora en la Fiscalía General del Estado de Yucatán.*

Debido a que la Ley tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes no son el medio que den cause a **consultas** o **denuncias** que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

En esa tesitura, tomando en consideración el contenido de la solicitud de acceso del recurrente, se considera que deviene infundada la inconformidad del ciudadano en lo que respecta a dicho contenido de información, toda vez que no se trata de un requerimiento de acceso a la información pública, pues el hoy recurrente no solicitó

acceso a información alguna, sino que plasmó cuestionamientos a la autoridad con el objeto que ésta generara una respuesta; en otras palabras, dicho contenido de información no cumple con las características previstas en la Ley, ya que en ella no se requirió acceso a documentos en posesión del Sujeto Obligado, sino que se realizó una consulta o intentó establecer un diálogo con la autoridad, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley, esto es, el particular realizó a la autoridad un cuestionamiento que no puede ser trasladado a un documento, sino que sólo puede ser contestado con un sí o no, verbigracia, *si el Gobernador del Estado tiene la facultad para disponer de los recursos que no estén presupuestados para realizar los informes ciudadanos sin consultar a la sociedad o el Poder Legislativo del Estado*, lo cual no puede considerarse una solicitud de acceso a la información pública; distinto hubiere sido el caso que el ciudadano planteara a la Unidad de Transparencia obligada una solicitud que si bien no se tratara de la obtención de un documento específico, la información que deseara conocer pudiere estar plasmada en una constancia, por ejemplo, que el ciudadano cuestione *de qué tipo son las cámaras que se utilizan en la Fiscalía General del Estado de Yucatán*, pues aun cuando no solicitó la copia de un documento en particular, la respuesta a la que desea tener acceso pudiera estar plasmada en la factura que ampare la compra de dichas cámaras toda vez que ésta pudiere contener la descripción del producto, situación de mérito que tal y como se abordará en el siguiente considerando, aconteció en la especie en lo que respecta al contenido de información 1, previamente citado.

**Consecuentemente, es claro que lo peticionado por el recurrente no es materia de acceso, sino una consulta, ya que en su solicitud de acceso no requirió acceso a algún documento en posesión del Sujeto Obligado, y por ende, no resulta procedente la conducta desplegada por la autoridad en cuanto al multicitado contenido de información 1.**

Finalmente, en cuanto al contenido de información 4) *la reproducción de los recibos de nómina correspondientes a los últimos seis meses respecto a la fecha de la presente solicitud*, al haber precisado que su interés versa en los documentos en cuestión correspondientes a los últimos seis meses respecto a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veinte de febrero de dos mil diecisiete, se discurre que es su deseo obtener los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de los meses

de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, así como del mes de enero de dos mil diecisiete y la primera quincena del mes de febrero del año en curso.

Admitido el recurso de revisión al rubro citado, en fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos; del análisis integral realizado a las documentales en cita, se determina que si bien, el recurso de revisión que nos ocupa resultó inicialmente procedente por una parte, contra la declaración de inexistencia de la información, y por otra, contra la entrega de información incompleta, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, esto es, en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, por lo que por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, se determinó la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa acorde a lo previsto en la fracción III del artículo 143 de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

...”

Plateada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

**“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:**

...

**VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO OFICIALES.**

**VIII.- LA REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE BASE O DE CONFIANZA, DE TODAS LAS PERCEPCIONES, INCLUYENDO SUELDOS, PRESTACIONES, GRATIFICACIONES, PRIMAS, COMISIONES, DIETAS, BONOS, ESTÍMULOS, INGRESOS Y SISTEMAS DE COMPENSACIÓN, SEÑALANDO LA PERIODICIDAD DE DICHA REMUNERACIÓN;**

...

**XXI. LA INFORMACIÓN FINANCIERA SOBRE EL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y la remuneración bruta y neta, todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben dichos trabajadores, son de dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 70 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los sujetos obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 70 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el ciudadano, esto es, **2) horario de labores (entrada y de salida) en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 3) la fecha de alta como trabajadora en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 4) la reproducción de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, así como del mes de enero de dos mil diecisiete y la primera quincena del mes de febrero del año en curso; 5) el recibo de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis (aguinaldo); 6) las funciones asignadas y el puesto que desempeña; 7) el área al que se haya adscrita en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y 8) la reproducción de los resguardos de materiales o bienes muebles que se encuentran bajo su cuidado**, es de carácter público, ya que las

áreas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del dicho funcionario público al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI del ordinal 70 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes del ejercicio trimestral del gasto*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Estatal, en específico por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos, con cargo al presupuesto, correspondientes de la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, así como del mes de enero de dos mil diecisiete y la primera quincena del mes de febrero del año en curso, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la citada Fiscalía.

**SEXTO.-** En el presente apartado se expondrá el marco normativo aplicable al caso, a fin de establecer la competencia del Área que por sus funciones pudiera conocer de la información peticionada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

...

**[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO 382/2016 POR EL QUE SE MODIFICA EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SOBRE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA”.]**

...

**SEGUNDO. RECURSOS QUE SE TRANSFIEREN**

**LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y PRESUPUESTALES ASIGNADOS A LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DE LA FISCALÍA GENERAL, SE TRANSFERIRÁN A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, AMBAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...”

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“...

**ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**V. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN:**

**A) DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN:**

1. DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y MANDAMIENTOS;
  2. DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO, Y
  3. DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE SECTORES Y FORÁNEAS.
- B) DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN ESPECIALIZADA EN LA ESCENA DEL CRIMEN.

...

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.”

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, establece:

#### ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

#### ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.

EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

...”

Finalmente, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“...

**ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE LE ADSCRIBEN:**

...

**DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO QUE LE AUTORICEN, LA FISCALÍA GENERAL CONTARÁ, ADEMÁS, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...

**APARTADO B. PARTE ADMINISTRATIVA:**

**I. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:**

...

**B) RECURSOS HUMANOS;**

...

**ARTÍCULO 119. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**V. VALIDAR EL SUMINISTRO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, MATERIALES... PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL;**

...

**VII. DEFINIR, IMPLANTAR Y CONTROLAR EL SISTEMA DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA;**

...

**IX. TRAMITAR POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, PERCEPCIONES, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;**

**X. VIGILAR EL CONTROL Y TRÁMITE DE ASISTENCIAS, PAGO DE NÓMINA, CONSTANCIAS LABORALES, JUBILACIONES, PENSIONES, SANCIONES, INCAPACIDADES, SEGUROS DE VIDA, GASTOS MÉDICOS, JUBILACIONES,**

PENSIONES, FINIQUITOS Y DEMÁS INCIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL, CONFORME A LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, SISTEMAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

...

ARTÍCULO 121. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

III. COORDINAR CON LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA, EL SISTEMA DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

...

V. INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA PARA EL TRÁMITE DE NOMBRAMIENTOS, PERCEPCIONES, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN, LICENCIAS, VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

...

VI. REALIZAR LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES AL PAGO DE NÓMINA, INASISTENCIAS, CONSTANCIAS LABORALES, JUBILACIONES, PENSIONES, SANCIONES, INCAPACIDADES, SEGUROS DE VIDA, GASTOS MÉDICOS, FINIQUITOS Y DEMÁS INCIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL, CONFORME LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, SISTEMAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;

...

VIII. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA PLANTILLA Y LOS EXPEDIENTES LABORALES DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas y la consulta efectuada, se concluye:

- Que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, el Poder Ejecutivo contará con diversas dependencias, entre las que se encuentra la **Fiscalía General del Estado de Yucatán**.
- Que la Fiscalía General del Estado, está integrada por diversas Unidades Administrativas; siendo que algunas de ellas son la **Dirección de Administración**, de quien depende el **Departamento de Recursos Humanos**.
- Que al **Director de Administración** le corresponde validar el suministro de los

recursos financieros, humanos, materiales para el adecuado funcionamiento de la fiscalía general; definir, implantar y controlar el sistema de reclutamiento, selección, contratación y evaluación del personal de la Fiscalía General, en coordinación con la dirección de capacitación y servicio profesional de carrera; tramitar por acuerdo del fiscal general, todo lo relativo a nombramientos, percepciones, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la fiscalía general; vigilar el control y trámite de asistencias, pago de nómina, constancias laborales, jubilaciones, pensiones, sanciones, incapacidades, seguros de vida, gastos médicos, jubilaciones, pensiones, finiquitos y demás incidencias administrativas del personal de la fiscalía general, conforme a las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos.

- Que el **Jefe del Departamento de Recursos Humanos** es el encargado de coordinar con la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, el sistema de reclutamiento, selección, contratación y evaluación del personal de la fiscalía general; integrar la documentación necesaria para el trámite de nombramientos, percepciones, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la fiscalía general; realizar las gestiones correspondientes al pago de nómina, inasistencias, constancias laborales, jubilaciones, pensiones, sanciones, incapacidades, seguros de vida, gastos médicos, finiquitos y demás incidencias administrativas del personal de la Fiscalía General, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos, e integrar y mantener actualizada la plantilla y los expedientes laborales del personal de la Fiscalía General.
- Que a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis de conformidad al Transitorio Segundo del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dos de mayo de dos mil dieciséis, los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la *Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General*, se transfirieron a la *Secretaría de Seguridad Pública*.

De lo antes expuesto, como primer punto conviene establecer que acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Área se entiende la instancia que cuenta o puede contar con la información, tratándose del sector público, será aquella que esté prevista en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, por lo que se deduce de conformidad al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que la Fiscalía General del Estado de Yucatán, cuenta entre diversas Áreas con la **Dirección de Administración**, la cual se encuentra conformada con diversos Departamentos como lo es el de Recursos Humanos, quien es el encargado de coordinar con la Dirección de Capacitación y Servicio Profesional de Carrera, el sistema de reclutamiento, selección, contratación y evaluación del personal de la Fiscalía General; integrar la documentación necesaria para el trámite de nombramientos, percepciones, ascensos, renunciaciones, remociones, cambios de adscripción, licencias, vacaciones y expedición de documentos de identificación del personal de la fiscalía general; realizar las gestiones correspondientes al pago de nómina, inasistencias, constancias laborales, jubilaciones, pensiones, sanciones, incapacidades, seguros de vida, gastos médicos, finiquitos y demás incidencias administrativas del personal de la Fiscalía General, conforme las políticas, lineamientos, sistemas y demás procedimientos establecidos, e integrar y mantener actualizada la plantilla y los expedientes laborales del personal de la Fiscalía General; por lo tanto, al ser del interés del recurrente obtener respecto a la C. Karla Janet Ramos Pacheco, la siguiente información: **2) horario de labores (entrada y de salida) en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 3) la fecha de alta como trabajadora en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 4) la reproducción de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, así como del mes de enero de dos mil diecisiete y la primera quincena del mes de febrero del año en curso; 5) el recibo de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis (aguinaldo); 6) las funciones asignadas y el puesto que desempeña; 7) el área al que se haya adscrita en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y 8) la reproducción de los resguardos de materiales o bienes muebles que se encuentran bajo su cuidado;** se colige que el Área competente para poseer la información en cuestión es la **Dirección de Administración** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Y en caso que la C. Karla Janet Ramos Pacheco perteneciera a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde al Transitorio Segundo del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, quien resulta competente para poseer la información peticionada es la **Secretaría de Seguridad Pública**, ya que a ésta es a quien a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis le fueron transferidos los recursos materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General.

**SÉPTIMO.-** Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00126417.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta emitida en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el tres de marzo del propio año, que declaró la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá a analizar la conducta desplegada por parte del Sujeto Obligado con respecto a la declaración de incompetencia de los contenidos de información concernientes a la C. Karla Janet Ramos Pacheco: **2) horario de labores (entrada y de salida) en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 3) la fecha de alta como trabajadora en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; 4) la reproducción de los recibos de nómina de la primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil dieciséis, así como del mes de enero de dos mil diecisiete y la primera quincena del mes de febrero del año en curso; 5) el recibo de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis (aguinaldo); 6) las funciones asignadas y el puesto que desempeña; 7) el área al que se haya adscrita en la Fiscalía General del Estado de Yucatán; y 8) la reproducción de los resguardos de materiales o bienes muebles que se encuentran bajo su cuidado.**

En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, para mayor precisión de conformidad a los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se colige que no resulta acertada su respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de

Transparencia, Sistema INFOMEX, el tres de marzo del propio año, pues al ser la intención del Área competente declarar la notoria incompetencia del sujeto obligado, no cumplió con el procedimiento para ello, esto es, el proceder del sujeto obligado debió ser que a través de la Unidad de Transparencia debió otorgar la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir citar los preceptos legales y los fundamentos que determinaren que el sujeto obligado (Fiscalía General del Estado) es notoriamente incompetente, e informar al particular lo anterior.

**Con todo, no resulta procedente la respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, emitida por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, ya que por una parte no se otorgó la debida fundamentación y motivación de la incompetencia, y por otra, no se informó lo anterior al ciudadano.**

**OCTAVO.-** Establecido lo anterior, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia en fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la respuesta que emitiera en fecha veinticuatro de febrero del año en curso, pues mediante nueva respuesta emitida por aquél en fecha veintiséis de abril del año que transcurre, arguyó lo siguiente, en específico en el TERCERO de sus alegatos: *"...manifestando la unidad administrativa, que la misma se encontraba adscrita a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, la cual a partir del 1 de octubre de 2016, pasó a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con el decreto número 382/2016, de fecha 2 de mayo del año 2016, que modificó el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en materia de seguridad pública, el cual indica en sus artículos transitorios la transferencia de recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, motivo por el cual al realizarse la transferencia antes señalada se remitió a la Secretaría de Seguridad Pública toda la documentación relativa a los recursos humanos del personal adscrito a la entonces Dirección de la Policía Investigadora de la Fiscalía General."*

Al respecto, si bien la intención de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, es decretar la notoria incompetencia del sujeto

obligado para poseer la información peticionada y orientar al recurrente a dirigir su solicitud ante la Secretaría de Seguridad Pública, pues otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir refirió que la C. Karla Janet Ramos Pacheco se encontraba adscrita a la Dirección de la Policía Ministerial Investigadora, la cual a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis pasó a formar parte de la Secretaría de Seguridad Pública de conformidad con el Decreto número 382/2016 de fecha dos de mayo del año dos mil dieciséis que modificó el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, en materia de seguridad pública, el cual en sus artículos transitorios, en específico en el Segundo indica la transferencia de los recursos humanos, materiales y presupuestales asignados a la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública, y en consecuencia, toda la documentación relativa a los recursos humanos del personal adscrito a la entonces Dirección de la Policía Ministerial Investigadora de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, lo cierto es, que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia prescindió hacer del conocimiento del particular la respuesta de fecha veintiséis de abril del año en curso, pues no obra en autos documental alguna que acredite haber notificado al recurrente dicha contestación, o cualquier constancia que permita inferir el medio a través del cual la Unidad de Transparencia le notificó; a saber, ya sea a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, o de cualquier vía alterna, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte documentación alguna que así lo acredite; por lo que el sujeto obligado no justificó haber realizado la notificación al recurrente de la respuesta en cuestión de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desplegada por parte del sujeto obligado en la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, ya que a través del nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la declaración de la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO.**

**ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**NOVENO.-** En mérito de todo lo expuesto, se **revoca** la respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el tres de marzo del propio año, que declaró la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información peticionada, para efectos que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia:

- **notifique** al particular la respuesta de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete inserta en el alegato TERCERO de sus alegatos remitidos a este Instituto el veintiocho del propio mes y año, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través de los estrados o cualquier otro medio, según corresponda, y **envíe** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **revoca** la respuesta de fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, misma que le fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, el tres de

marzo del propio año, que declaró la incompetencia del sujeto obligado para poseer la información solicitada, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

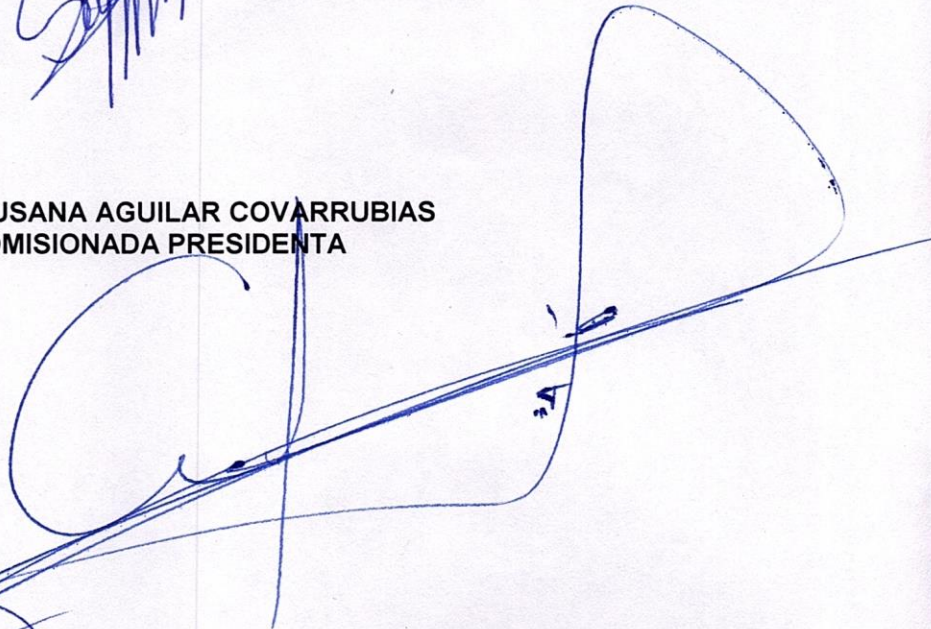
**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de junio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.-----



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA**



**LICDA. MARIA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**

**LIC. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO**

JAPC/JOV